

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).**

REF: DIV. 2020-00517.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

No se imparte trámite a la solicitud elevada por la demandante (archivo N° 001), pues la misma debe actuar por conducto de su apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e68e0a3438e5d481ddcc3373e37a5bf8302f45c20effd2bac2b868bb30bdb**  
Documento generado en 18/12/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).**

REF: DIV. 2020-00517.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-012/12) que "...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos...".

Es por ello que consagró el legislador en el art. 256 del C. Civil), que "...Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes..."; esto además, por cuanto como también lo ha expuesto la Corte Constitucional, debe resaltarse "...el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. Tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans... Es por ello que mediante la regulación del derecho de visitas, se otorga al parente visitador la facultad de establecer y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos, como un mecanismo que le permita al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección

*especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro parento y demás miembros de la familia..." (Sentencia T-115/14).*

Por lo anterior y, en consideración a la solicitud elevada por el demandado ELGER FERNAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, relativa a que se le autorice compartir con su hija menor de edad E.R.P el tiempo en que aquél permanecerá en el país, esto es, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, y como quiera que la misma resulta procedente, teniendo en cuenta igualmente lo hablado con las partes en audiencia de conciliación celebrada en esta misma fecha, en la cual se conocieron las condiciones de la visita al país del parento, y los planes que tiene para compartir visitas presenciales con su hija, se dispone:

**1.- AUTORIZAR** las visitas provisionales del señor ELGER FERNAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ respecto de su menor hija E.R.P. así:

1.1.- Durante el período comprendido entre el 21 y el 30 de diciembre de 2023, para lo cual, el mencionado señor recogerá a la menor de edad en el domicilio de su progenitora a la hora de las 9:00 a.m. y la devolverá al mismo lugar a la hora de las 6:00 p.m.

1.2.- Los días 24 y 25 de diciembre del año en curso, la menor de edad compartirá con su parento, pudiendo pernoctar en la residencia de éste; por lo cual el parento recogerá a la niña en el domicilio de su progenitora el día 24 de diciembre a la hora de las 9:00 a.m. y la devolverá al mismo lugar hasta el día 25 de diciembre a la hora de las 6:00 p.m.; y desde el 26 al 30 de diciembre seguirán las vistas en la forma regulada en el numeral anterior (recogerá a la menor de edad en el domicilio de su progenitora a la hora de las 9:00 a.m. y la devolverá al mismo lugar a la hora de las 6:00 p.m.).

1.3.- Los días 31 de diciembre 2023 y 1 de enero de 2024, la menor de edad compartirá y pernoctará en la casa de su progenitora, pudiendo volver el parento visitar a su hija desde el día 2 de enero de 2024, en la forma señalada en el siguiente numeral.

1.4.- Durante el período comprendido entre los días 2 al 10 de enero de 2024, la menor de edad permanecerá de forma completa con su progenitor; esto es, pernoctará en casa de su parento; por lo cual, el señor ELGER FERNAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ recogerá a su hija en el domicilio de la progenitora a la hora de las 9:00 a.m. (del día 2 de enero de 2024) y la devolverá al mismo lugar a la hora de las 6:00 p.m. (del día 10 de enero de 2024).

**2.- ORDENAR** al señor ELGER FERNAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ **i)** que mientras esté ejerciendo su derecho de visitas, deberá permitir comunicación telefónica entre la menor de edad y su progenitora, por lo menos una vez en el día y por espacio mínimo de 15 minutos, cuando la niña no pernocte con él; y tres veces al día por el mismo espacio de 15 minutos, cuando la menor de edad pernocte en la residencia paterna, para lo cual llamará a la señora VICTORIA EUGENIA PINILLA GARCÍA, al número de contacto 3154798720; y **ii)** deberá informar a la progenitora, a través de mensaje de texto y de manera diaria, la ubicación de la menor de edad.

**3.- ORDENAR** a los padres, mantener una comunicación asertiva, a guardarse el respeto, y manejar pautas de crianza sanas durante

el tiempo en que se ejercerá el régimen de visitas provisional; sin inmiscuir a terceras personas ni a la menor de edad en desacuerdos que pudieran llegar a tener, los que deberán resolver conjuntamente y mediante una comunicación asertiva y respetuosa, en pro del bienestar de su hija.

**4.- COMUNICAR** lo anterior a las partes a través de correo electrónico. Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFIQUESE (2)**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb57eb06efe09647664ea140b33ac7da1f16ca6e32fa1f7fa5ed6ac61b95f6c**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

REF. DIV. 2023-00992

NOTIFICADO POR ESTADO No. 207 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

2.- Aclarar y/o corregir los hechos 2° al 8°, pues los mismos se encuentran redactados en primera persona, lo que no permite comprender si el relato efectuado es del apoderado o del cónyuge demandante.

3.- Indicar con precisión y claridad la causal sobre la que se edifica la pretensión de divorcio y los fundamentos fácticos de la misma.

5.- Señalar la dirección física y ciudad donde reciben notificaciones las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53751831116d3696442cd08cb93e57a16b2fb1d65e94ef881faf1218798206**  
Documento generado en 18/12/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**